

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5468.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 13 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que doña Joaquina Portales y D. Pablo Lafont demandaron en juicio verbal ante el Juez de paz de Viella á D. Francisco Calvetó para que les pagara la cantidad de 400 rs. ó la que designaran los peritos, que en ningun caso podría exceder de 600 reales, por los daños y perjuicios causados en el prado llamado de Sasaygueras con el arrastre de las maderas estraidas por aquel prado de orden del demandado, eslendiendo la demanda á la reposicion á su estado anterior de la pared que habia derribado para el paso de las maderas:

Que celebrado el juicio verbal, declinó el demandado la jurisdiccion del Juez de paz, en atencion á que el Ayuntamiento de Viella habia declarado vereda pública la senda por donde se arrastraron las maderas, por lo cual correspondia el asunto á la Administracion; y en este mismo sentido ofició el Alcalde al Juez de paz requiriendole para que se inhibiese del asunto:

Que así lo acordó el Juez de paz, y habiendo apelado los demandantes, el de primera instancia revocó la sentencia, de acuerdo con el Promotor fiscal, y devolvió los autos al de paz para que procediese con

arreglo á derecho; y en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en el número 3.º del art. 32 y en el último párrafo del mismo artículo de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia se recibieron en el Juzgado de primera instancia los autos del juicio verbal en virtud de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de paz, y entre otros incidentes acordó el de primera instancia para mejor proveer la inspeccion ocular del terreno en que habia tenido lugar el arrastre de las maderas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la inhibicion, principalmente por tratarse de un juicio verbal, y en el supuesto de ser procedente el requerimiento porque se trataba de una indemnizacion de perjuicios entre particulares, porque no habia camino ni vereda que pudiera conservar ni reparar el Ayuntamiento en la linea cerrada y cercada de propiedad particular, y porque no podia cambiar la naturaleza privada de los derechos y obligaciones del demandado un acto abusivo é ilegal del Ayuntamiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 12 de Octubre de 1866, que en su número 3.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, y en el último párrafo determina que los acuerdos sobre

estos objetos son ejecutorios:

Visto el núm. 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que ni la Real orden de 8 de Mayo de 1839 tiene aplicacion en este caso, porque no se trata de un interdicto que contrarie providencia legitima de la Administracion, ni puede reputarse de este modo el acuerdo de un Ayuntamiento autorizando á un particular para utilizar de cualquier modo que sea la propiedad de otro particular.

2.º Que aunque se tratara de asunto administrativo, la cuantía del negocio y la forma de los procedimientos en juicio verbal y ante el Juez de paz impiden la provocacion del conflicto, segun dispone el citado número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

Núm. 9785.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad marítima.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue:

«En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el dia 1.º de Enero próximo

puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes: 1.ª Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima, incluidos los de los puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia, deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia ántes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsadas debidamente con los documentos justificativos, que se devolverán á los interesados, se remitirán á esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del dia 10 de Diciembre. 2.ª Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y médicos honorarios. 3.ª Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenezcan. 4.ª V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos que fijen en los sitios de costumbre para que obtenga la mayor publicidad posible. Y 5.ª Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.»

Lo que, juntamente con la Real orden de la propia fecha que se cita he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletín oficial para su publicidad, encargando á los Alcaldes y Directores de Sanidad de todos los puertos que lo fijen en los sitios de costumbre y procuren por todo

los medios que llegue á conocimiento de los empleados del ramo cesantes, á fin de que las hojas de servicio de estos y de los activos, cerradas el 15 del actual, se hallen en este Gobierno el 30 del mismo sin falta, conforme se previene en la preinserta circular.

Los empleados activos que en cumplimiento de esta circular deben remitir á este Gobierno para el 30 sus hojas de servicio documentadas, son los Directores, médicos honorarios, secretarios, celadores escribientes y patronos de falúa de los puertos de Palma y Mahon; y los Directores, secretarios y patronos de falúas de los puertos de 1.ª clase. Las remitirán además dentro del mismo plazo los que han servido en el ramo de Sanidad marítima y se hallan hoy cesantes, á menos que no quieran figurar en el escalafon.

No puedo menos de advertir que las faltas de exactitud y puntualidad en este servicio redundarán esclusivamente en perjuicio de los que las cometieren. Palma 14 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Real orden que se cita en la precedente circular.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro directivo á instancia de D. Juan Lavilla, Licenciado en Medicina y Cirugía y Médico primero de visita de naves del puerto de Almería, en solicitud de que se declare los derechos que le correspondan como Médico primero cesante de Sanidad marítima, en vista de la nueva organizacion dada á tan benemérito cuerpo de la Administracion por el Real decreto de 17 de Abril y Reales órdenes posteriores; y deseando S. M. que los antiguos empleados del ramo no sean desatendidos por la circunstancia de encontrarse cesantes al tiempo de hacerse la reforma, y que á lo futuro se hallen en disposición de entrar á ocupar las vacantes que les correspondan, sin perjudicar tampoco á los Médicos honorarios nombrados para sustituir á los propietarios en ausencias, enfermedades y vacantes, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 28 de Mayo último; se ha dignado mandar que V. I. disponga lo conveniente para que en todo el presente año se proceda á la formación de los escalafones de empleados activos, cesantes y honorarios del cuerpo de Sanidad marítima, observándose el orden establecido en la propuesta de esa Direccion general de esta fecha, teniendo en cuenta en todos los casos el mayor sueldo que se disfrute ó hubiere disfrutado; la antigüedad, el número de años de servicio en el ramo; su mérito distinguido, y todos los demás requisitos necesarios para que los empleados, así facultativos como de la Administracion, ocupen el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los empleados cesantes de Sanidad marítima que hubiesen servido seis años en el ramo puedan usar el uniforme y distintivos de la clase á que pertenecieron, y que los Secretarios de los puertos de primera clase, que reuniesen la circunstancia de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, gocen de las consideraciones de Directores de primera clase, á cuyo efecto se fijará el término de un mes para la presentación de las hojas de servicio á los

Gobernadores de las provincias, pudiéndolo hacer los residentes en la corte directamente á la Direccion general del ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Núm. 9784.

Sanidad.—Partidos médicos.—Habiéndose suscitado dudas en algunos pueblos acerca de las bases para la calificación de la pobreza de las familias, para los efectos de la asistencia médica gratuita á tenor de lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 9 Noviembre de 1864; y considerando los inconvenientes que pudiera producir el señalamiento de una base ó tipo general para todos los diferentes distritos de la provincia, he dispuesto, despues de oidos el Consejo y la Junta de Sanidad provinciales, que en todos los pueblos de estas islas se haga el señalamiento de que se trata por las Juntas de Beneficencia y Sanidad con asistencia del Regidor Síndico, reunidas bajo la presidencia de los señores Alcaldes, procurando la mayor equidad y penetrándose perfectamente del objeto y espíritu caritativos que han inspirado esta parte de la legislación sanitaria; y como quiera que esta calificación es mutable por su naturaleza, he dispuesto, además, que se rectifique cada semestre ó antes si las mismas Juntas y el Regidor Síndico, en sesion, acordaren ser necesaria esta medida. Palma 13 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9785.

Sanidad marítima.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue:

»Por el Consul General de España en Egipto se participó á este Ministerio con fecha 19 de Julio último, que por el grave peligro en que pone á la salud pública la llegada á Suez de buques con patente de Sanidad, ó con patente irregular, la Junta internacional habida en 10 del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades sanitarias de Alejandría, determinó que en lo sucesivo todos los buques sea cual fuere su naturaleza, pabellon y procedencia sean considerados sospechosos y tratados como si llevasen patente súcia. Para atenuar sin embargo esta medida, se ha concedido á la Intendencia General Sanitaria la facultad de fijar, cuantas veces lo juzgue oportuno, un período de tiempo á las procedencias de puntos lejanos tales como un mes para los países comprendidos entre Suez y Aden; dos meses para Aden y los países situados mas allá de la punta de Gales ó una distancia equivalente como la Isla Mauricio ó las de Beunion; y tres meses para los puntos dis-

tantes de la espresada punta de Gales situados en el Asia ó la Oceanía; entendiéndose que pasados estos períodos la citada medida será llevada á cabo con todo rigor, y aplicada á todo buque que arribe tanto á Suez como á cualquiera otro punto del litoral Egipcio. Y en virtud de dicha manifestacion de nuestro Consul general, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que aun cuando las medidas sanitarias acordadas por las espresadas autoridades, no afectan en nada á los intereses de nuestro

comercio, se pongan sin embargo en conocimiento de los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos del Reino, á los efectos que puedan convenir. De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad é inteligencia de los Directores de Sanidad de los puertos de las Islas, Palma 14 Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9786.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de Setiembre último por ejercicio vigente de 1867 á 1868. Palma 30 de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. AÑO ECONÓMICO DE 1867 á 1868.

MES DE SETIEMBRE DE 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al espresado mes, rendida por el depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el «Boletín oficial.»

CARGO.		Ecd. Mils.	
<i>Existencia que resultó en fin del mes anterior.</i>			
En la depositaria de fondos provinciales		4330 600	
En el Instituto de segunda enseñanza		362	
En la Escuela Normal de Maestros		64 534	
En la id. id. de Maestras			
En la Academia de Bellas Artes		12 342	
En la Junta provincial de Beneficencia		36 693	
		<hr/>	
		4806 169	
Producto de las rentas y censos de la provincia		82 666	
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes			
Id. de donativos, legados y mandas			
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos		8014 378	
Id. del recargo sobre la sal comun			
Id. del ramo de Instruccion pública		3928 174	
Id. del id. de Beneficencia		193 168	
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos			
Id. de arbitrios especiales			
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa primera de consumos			
Id. de empréstitos			
Id. de enagenaciones			
Id. de resultados de presupuestos anteriores			
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional			
Id. de reintegros			
		<hr/>	
		12218 386	
<i>Movimiento de fondos.</i>			
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes de Setiembre		4360	
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 186—6—para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente			
		<hr/>	
Total cargo		21384 555	
DATA.			
SECCION 1ª DEL PRESUPUESTO.			
	Personal.	Material.	Total.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	776 664	333 333	1099 997
Idem por sueldos del archivero de la provincia y del depositario de fondos provinciales	116 666		116 666
Idem por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia	58 333	25	83 333
Idem por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les ausilian	991 666		291 666
Idem por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia	49 999		49 999

Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.

Idem por id. del servicio de bagajes.

Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.

Idem por id. de elecciones de diputados provinciales.

Idem por id. de calamidades publicas.

CAPITULO III.—Obras publicas de caracter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.

Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8,000 almas.

Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.

Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia. Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en . . .

Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion . . .

Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia . . .

CAPITULO V.—Instruccion publica.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion publica . . .

Idem por id. del Instituto de segunda ensenanza . . .

Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras . . .

Idem por sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza . . .

Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes . . .

Idem por id. de la Biblioteca provincial . . .

Idem por id. del Museo provincial . . .

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia . . .

Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia . . .

Idem por id. de las Casas de Misericordia . . .

Idem por id. de las Casas de Espósitos . . .

Idem por id. de las Casas de Maternidad . . .

Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados . . .

CAPITULO VII.—Correccion publica.

Satisfecho por gastos de Cárceles . . .

Idem por id. de Establecimientos penales . . .

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase . . .

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion publica . . .

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno . . .

Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno . . .

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.

Idem por id. del servicio de bagajes.

Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.

Idem por id. de elecciones de diputados provinciales.

Idem por id. de calamidades publicas.

CAPITULO III.—Obras publicas de caracter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno.

Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8,000 almas.

Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.

Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia. Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en . . .

Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion . . .

Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia . . .

CAPITULO V.—Instruccion publica.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion publica . . .

Idem por id. del Instituto de segunda ensenanza . . .

Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras . . .

Idem por sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza . . .

Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes . . .

Idem por id. de la Biblioteca provincial . . .

Idem por id. del Museo provincial . . .

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia . . .

Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia . . .

Idem por id. de las Casas de Misericordia . . .

Idem por id. de las Casas de Espósitos . . .

Idem por id. de las Casas de Maternidad . . .

Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados . . .

CAPITULO VII.—Correccion publica.

Satisfecho por gastos de Cárceles . . .

Idem por id. de Establecimientos penales . . .

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase . . .

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion publica . . .

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno . . .

Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno . . .

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV.—Otros gastos. Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial. 258 331 72 200 330 531

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866.

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto.

Movimiento de fondos.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de instruccion publica y de Beneficencia.

Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectiyas al del ejercicio corriente de 186— á 186—

Total data 5380 788 8347 831 13728 619

RESUMEN.

Importa el cargo. 21384 555
Idem la data. 13728 619

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre. 7655 936

Clasificacion de la existencia.

En la depositaria de fondos provinciales. 5695 458
En el Instituto de 2.ª ensenanza. 1651 306
En la Escuela Normal de maestros. 217 068
En la id. id. de maestras. 7655 936
En la Academia de Bellas Artes. 33 013
En la Junta provincial de Beneficencia. 59 091

Igual.

En Palma á 30 de Octubre de 1867.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador, Pravia.—El Depositario, Juan Gelabert.

Núm. 9787.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA SUBSIDIO INDUSTRIAL. DE LAS BALEARES. Primer trimestre de 1867-68.

RELACION de los individuos que figuran en la matricula del Subsidio del corriente año económico y deben ser declarados fallidos en virtud de las diligencias que constan en los expedientes instruidos á cada uno.

Table with columns: Nú-mero, Nombres, Industrias, Importe de la cuota y recargos, Ecds. Mils. Rows list individuals like Francisco Cabanellas, Bruno Segura, Jaime Pons, etc.

Asciende la presente relacion á los figurados ciento setenta y siete escudos cuatrocientas sesenta y cinco milésimas, la cual se inserta en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, para que los síndicos, peritos clasificadores, industriales de cada gremio y demas á quienes pueda interesar la baja que se propone, acudan á esta Administracion en el plazo de diez dias contados desde la publicacion á esponer oficialmente las observaciones que estimen procedentes en contra de dicha baja, si tienen motivo para creer que no sea legitima la insolvencia de los individuos que la motivan. Palma 11 de Noviembre de 1867.—El Administrador, José R. Quilez.

Núm. 9788.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 27 de Octubre último se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulacion escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los Archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La experiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar ó inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitare la inscripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificacion del Alcalde ántes mencionada, y con las circuns-

tancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantia que la informacion judicial: conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser incritos con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su dia á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tanta importancia, urje mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El Marques de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificarlo inscribiendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripcion, firmada ademas por el Regidor síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la expresada certificacion acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo expresarse ademas con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el art. 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimis-

mo el tiempo que llevare el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel comun, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada tambien por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 214 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripcion, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraido á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán toda el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado artículo 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislacion comun y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á ménos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificacion expresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia; si su importe fuera conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de 8 rs. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspon-

diente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 rs. solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspensioz los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposicion al Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 7 de Noviembre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9789.

ADUANA DE PALMA

de las Baleares.

El viénes 22 del actual se procederá en esta Administracion á la venta en pública subasta de los géneros y efectos que á continuacion se espresan procedentes de varias aprehensiones verificadas por las fuerzas represoras.

Espediente núm. 14 gubernativo 1867.

Géneros de lícito comercio.

Lote único.

24 Goros de felpa ordinaria cosidos su valor juntos 12 escudos.

Espediente núm. 18 gubernativo 1867.

Géneros de permitido comercio.

Un bote de madera valorado en 24 escudos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital y se fija en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 13 de Noviembre de 1867.—El Administrador, Genaro Genoyes.

Núm. 9790.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente se saca en venta pública por término de nueve dias, algunas prendas de ropa y otros efectos ocupados á Fulgencio José en la causa criminal que contra el mismo y otro se le ha seguido por robo, quedando señalado para su remate el dia veinte de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 9 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba. —Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

PALMA.—Imprenta de Guasp.